



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN TARAPOTO

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1192-2018-A-MPSM

Tarapoto, 31 de Octubre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

VISTO:

La solicitud con Registro de Ingreso N° 04703, de fecha 28 de Marzo del 2018, el Informe Legal N° 257-2018-OAJ/MPSM, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Título IV de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, disponen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los cónyuges señores **RUTH MARIA RAMIREZ CASIQUE** y **EDWIN MALDONADO RIOS**, mediante solicitud con Registro de Ingreso N° 15988, de fecha 30 de octubre del 2018, solicitaron ante ésta Municipalidad se declare la Separación Convencional de su matrimonio, en virtud de la Ley N° 29227 "Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS;

Que, se observa que la citada cónyuge, mediante Poder Especial N° 1432, expedido por Notario Abog. Carlos Miguel Muñoz Domínguez, e inscrito en los Registros Públicos con Partida Electrónica N° 11149910, otorgó facultades de representación a favor del citado cónyuge. En ese sentido, de la revisión del Poder en mención, el mismo señala que el Apoderado tendrá, entre otras facultades: "a. OTORGAR LA DECLARACIÓN JURADA MANIFESTANDO EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL (...)" "c. PRESENTAR LA SOLICITUD DE SEPARACION CONVENCIONAL (...)" De lo que se advierte, que, en ambos documentos, el Apoderado no tiene facultades para suscribir los mismos. Sin embargo, pese a ello, lo realizó, por lo cual la presente solicitud deviene en inadmisible. Más aún, conforme al artículo 75 del Código Procesal Civil, "*El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente;*

Estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 29227, "Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías"; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la Solicitud de Separación Convencional con Registro de Ingreso N° 15988, de fecha 30 de octubre del 2018, presentado por los cónyuges **RUTH MARIA RAMIREZ CASIQUE** y **EDWIN MALDONADO RIOS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR el plazo de diez (10) días hábiles a los citados cónyuges, a fin de subsanar la observación antes citada; esto es, deberán presentar Solicitud de Separación Convencional, Declaración Jurada de Último Domicilio Conyugal, Declaración Jurada de Carecer de Bienes sujetos al Régimen de Sociedad de Gananciales, debidamente suscritos por ambos cónyuges con sus respectivas huellas digitales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE.